



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">ALEX AMIR MORENO SABOGAL
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">CONSORCIO BETHER 2018MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, QUINDIO
LLAMADO EN GARANTIA	<ul style="list-style-type: none">SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00140-00
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y NIEGA VINCULACION LITISCONSORCIO NECESARIO Y REQUIERE DEMANDANTE

Procede el juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, QUINDIO, a resolver sobre el litisconsorcio necesario solicitado frente al CONSORCIO CWC solicitado por el Municipio demandado y a requerir al demandante, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La demandada MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, QUINDIO, al contestar su demanda, llamó en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (No.18 expediente judicial electrónico).

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la demandada MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, QUINDIO, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, anexándose copia de la póliza de seguro No. 75-40-101033356 - 75-44-101095894, expedida el 6 de abril de 2021 y del certificado de existencia y representación de la mencionada Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.; el cual deberá practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

El MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO en su escrito de contestación de la demanda (No.15 expediente electrónico) solicitó se vincule al proceso al CONSORCIO CWC, como litisconsorte necesario, en consideración que el demandante prestó sus servicios en la obra pública Paseo El Edén del Municipio de la Tebaida, Quindío, donde el consorcio señalado fue el interventor técnico, administrativo, financiero, contable, ambiental y jurídico del contrato de obra pública para la ejecución del proyecto de revitalización urbana denominado Paseo El Edén.

Tomando en cuenta las pretensiones de la demanda, esto es, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el CONSORCIO BEHTER 2018 y el MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, QUINDÍO, y la parte demandante no le endilgó ninguna responsabilidad frente a las acreencias laborales que reclama al CONSORCIO CWC, no se dan los supuestos necesarios previstos por el artículo 61 del CGP para integrar el contradictorio con este último.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 29 del CPTSS, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada CONSORCIO BETHER 2018, a través de la dirección física informada en la demanda y utilizando un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, QUINDIO, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: NEGAR la vinculación al proceso del CONSORCIO CWC, como litis consorte necesario, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del CGP y del artículo 29 del CPTSS, realice las gestiones necesarias para la notificación de la demandada CONSORCIO BETHER 2018, a través de la dirección física suministrada en la demanda y utilizando un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: cvelasquezmotato@gmail.com – albertodromayor555@hotmail.com - jhonfaber3942@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6739fcebea4784e67744b7262fd619f489ad0f0faefb8ce7b754a6d0deb3546**

Documento generado en 18/02/2022 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>